



COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS

Bruselas, 12.5.2003  
COM(2003) 243 final

2003/0096 (CNS)

Propuesta de

**REGLAMENTO DEL CONSEJO**

**por el que se establece la organización común de mercados en el sector del tabaco crudo**

**(Versión codificada)**

(presentada por la Comisión)

## EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

1. En el contexto de "La Europa de los ciudadanos", la Comisión concede gran importancia a la simplificación y claridad del Derecho comunitario, que de esta forma resulta más accesible y comprensible para el ciudadano, abriéndole nuevas posibilidades y reconociéndole derechos concretos que puede invocar.

Pero este objetivo no podrá lograrse mientras siga existiendo una gran cantidad de disposiciones que hayan sufrido diversas modificaciones, a menudo esenciales, y que se encuentren dispersas entre el acto original y los actos de modificación posteriores. Por tanto, es precisa una labor de investigación y comparación de numerosos actos con el fin de determinar las disposiciones en vigor.

Así pues, la claridad y transparencia del Derecho comunitario dependen también de la codificación de una normativa que sufre frecuentes modificaciones.

2. El 1 de abril de 1987, la Comisión decidió pues dar instrucciones<sup>1</sup> a sus servicios para que procedieran a la codificación de todos los actos legales, como máximo tras su décima modificación, subrayando que se trataba de una medida mínima, ya que, en aras de la claridad y de la fácil comprensión de la legislación comunitaria, debían procurar codificar los textos de su competencia con una periodicidad incluso mayor.
3. Las Conclusiones de la Presidencia del Consejo Europeo de Edimburgo, en diciembre de 1992, confirmaron esta decisión<sup>2</sup>, destacándose la importancia de la codificación, que proporciona una seguridad jurídica respecto del Derecho aplicable en un determinado ámbito y momento.

Dicha codificación debe llevarse a cabo respetando íntegramente el proceso legislativo comunitario normal.

Dado que ninguna modificación sustantiva puede ser introducida en los actos objeto de codificación, el Parlamento Europeo, el Consejo y la Comisión convinieron, mediante un Acuerdo interinstitucional de 20 de diciembre de 1994, un método de trabajo acelerado para la rápida aprobación de los actos codificados.

4. El objeto de la presente propuesta es proceder a la codificación Reglamento (CEE) n° 2075/92 del Consejo, de 30 de junio de 1992, por el que se establece la organización común de mercados en el sector del tabaco crudo<sup>3</sup>. El nuevo Reglamento sustituirá a los que son objeto de la operación de codificación<sup>4</sup>. La propuesta respeta en su totalidad el contenido de los textos codificados y se limita, por tanto, a reagruparlos realizando en ellos únicamente las modificaciones formales que la propia operación de codificación requiere.

---

1 COM(1987) 868 PV.

2 Véase Parte A del Anexo 3 de las Conclusiones.

3 Realizada en virtud de la Comunicación de la Comisión al Parlamento Europeo y al Consejo - Codificación del acervo comunitario, COM(2001) 645 final.

4 Véase Anexo II de la presente propuesta.

5. La propuesta de codificación se ha elaborado sobre la base de una consolidación previa del texto del Reglamento (CEE) n° 2075/92 y de los actos modificadores, efectuada, en todas las lenguas oficiales, a través del sistema informático de la Oficina de Publicaciones Oficiales de las Comunidades Europeas. En caso de cambio de numeración de los artículos, la correlación entre los números antiguos y los nuevos se ha hecho constar en una tabla de correspondencia que figura en el Anexo III del Reglamento codificado.

---

↓ 2075/92 (adaptado)

Propuesta de

## REGLAMENTO DEL CONSEJO

**por el que se establece la organización común de mercados en el sector del tabaco crudo**

EL CONSEJO DE LA UNION EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y, en particular, sus artículos 36 y 37 ,

Vista la propuesta de la Comisión,

Visto el dictamen del Parlamento Europeo<sup>5</sup>,

Visto el dictamen del Comité Económico y Social Europeo<sup>6</sup>,

Considerando lo siguiente:

---

↓

- (1) El Reglamento (CEE) no 2075/92 del Consejo, de 30 de junio de 1992, por el que se establece la organización común de mercados en el sector del tabaco crudo<sup>7</sup> ha sido modificado en diversas ocasiones y de forma sustancial<sup>8</sup>. Conviene, en aras de una mayor racionalidad y claridad, proceder a la codificación de dicho Reglamento.

---

↓ 2075/92 considerando (1)

- (2) El funcionamiento y el desarrollo del mercado común de los productos agrícolas tienen que ir acompañados del establecimiento de una política agrícola común que incluya, en particular, una organización común de mercados que pueda revestir diversas formas según los productos.

---

<sup>5</sup> DO C

<sup>6</sup> DO C

<sup>7</sup> DO L 215 de 30.7.1992, p. 70. Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 546/2002 (DO L 84 de 28.3.2002, p. 4).

<sup>8</sup> Véase Anexo II.

---

↓ 2075/92 considerando (2)  
(adaptado)

- (3) La política agrícola común tiene como finalidad alcanzar los objetivos del artículo 33 del Tratado y, en particular, tratándose del sector del tabaco crudo, la estabilización de los mercados y la garantía de un nivel de vida equitativo para la población agraria interesada. Estos objetivos pueden lograrse mediante una adaptación de los recursos a las necesidades basada en una política de calidad.

---

↓ 2075/92 considerando (3)  
(adaptado)

- (4) La situación actual del mercado del tabaco, caracterizada por la inadecuación de la oferta a la demanda, requiere el control de la producción para que ésta se adapte tanto a las necesidades del mercado como a las exigencias presupuestarias, y potenciar los medios de control para garantizar que los mecanismos de gestión alcancen plenamente los objetivos de la organización común de mercados.

---

↓ 2075/92 considerando (4)

- (5) Las diferentes variedades de tabaco pueden agruparse en función de la semejanza de sus técnicas de cultivo y de los costes de producción y de acuerdo con las denominaciones utilizadas en el comercio internacional.

---

↓ 2075/92 considerando (5)

- (6) La situación de la competencia en el mercado del tabaco exige un apoyo en favor de los plantadores tradicionales de tabaco y conviene basar este apoyo en un régimen de primas que permita dar salida a este producto en la Comunidad.

---

↓ 1636/98 considerando (4)  
(adaptado)

- (7) Con el fin de fomentar la mejora de la calidad y del valor de la producción comunitaria garantizando al mismo tiempo el apoyo a la renta de los productores, conviene adaptar el pago de una parte de la prima al valor del tabaco producido. El nivel de esta adaptación puede oscilar según las variedades y los Estados miembros donde se cultive el tabaco. Para ser eficaz, la adaptación debe efectuarse dentro de un margen de fluctuación. Conviene aplicar este sistema en el seno de las agrupaciones de productores, permitiendo comparar el precio de mercado obtenido por cada productor individual.

---

↓ 2075/92 considerando (6)  
(adaptado)

- (8) La gestión eficaz del régimen de primas puede asegurarse mediante la celebración de contratos de cultivo entre los agricultores y las empresas de primera transformación, que garanticen a la vez una salida estable para los primeros y un abastecimiento regular para las segundas.

---

↓ 1636/98 considerando (5)

- (9) Es indispensable intensificar los controles en el sector del tabaco. Conviene precisar las definiciones de «productor», de «empresa de primera transformación» y de «primera transformación de tabaco» y permitir que los organismos de control tengan acceso a toda la información necesaria para llevar a cabo adecuadamente sus cometidos.

---

↓ 1636/98 considerando (6)

- (10) Conviene establecer un sistema de licitación para los contratos de cultivo, a fin de que los precios contractuales del tabaco reflejen de manera óptima las condiciones del mercado. Conviene que este sistema revista carácter facultativo para los Estados miembros a fin de tener en cuenta las diferentes estructuras.

---

↓ 2075/92 considerando (7)

- (11) Para limitar la producción de tabaco comunitario y disuadir al mismo tiempo la producción de variedades cuya salida presente dificultades, conviene determinar un umbral de garantía global y máximo para la Comunidad y dividirlo anualmente en umbrales de garantía específicos por cada grupo de variedades.

---

↓ 2075/92 considerando (8)

- (12) Para asegurar la observancia de los umbrales de garantía, es necesario establecer un régimen de cuotas de transformación durante un período limitado. La distribución de éstas, con carácter transitorio, entre las empresas interesadas, dentro del límite de los umbrales de garantía fijados, deben efectuarla los Estados miembros aplicando las normas comunitarias establecidas a tal fin para garantizar una repartición equitativa en función de las cantidades transformadas en el pasado, sin tener en cuenta las producciones anormales que se hayan registrado. Se adoptarán las medidas necesarias que permitan distribuir posteriormente las cuotas entre los productores en condiciones satisfactorias. Los Estados miembros que dispongan de los datos necesarios podrán repartir las cuotas entre los productores sobre la base de los resultados obtenidos en el pasado.

---

↓ 2075/92 considerando (9)

- (13) Resulta indispensable que las empresas de primera transformación no celebren contratos de cultivo por cantidades superiores a las cuotas que se les hayan asignado. Por lo tanto, es necesario limitar el reembolso del importe de la prima al máximo de la cantidad correspondiente a la cuota de transformación.

---

↓ 2075/92 considerando (11)  
(adaptado)

- (14) La estabilización del mercado del tabaco y la mejora cualitativa de la producción pueden favorecerse con diferentes medidas de orientación de la producción. En concreto, una ayuda especial permitirá a las agrupaciones de productores contribuir a la mejora de la organización y orientación de la producción.

---

↓ 546/2002 considerando (5)  
(adaptado)

- (15) El Tratado exige garantizar un alto nivel de protección de la salud humana en la definición y puesta en marcha de todas las políticas y acciones comunitarias. En el marco de la estrategia de desarrollo sostenible de  la Comunidad  es necesario tener en cuenta las consecuencias económicas, sociales y medioambientales de todas las políticas. En las regiones de producción de tabaco crudo, conviene poner en marcha acciones destinadas a desarrollar nuevas fuentes de ingresos y de actividad económica para los productores. Para lograr este objetivo,  conviene ejecutar  una acción de apoyo al desarrollo de iniciativas específicas de reconversión de los productores de tabaco a otros cultivos y actividades económicas creadoras de empleo.

---

↓ 546/2002 considerando (6)

- (16) Es asimismo conveniente aumentar la retención prevista para el Fondo al 3% en 2003, a fin de reforzar las disponibilidades presupuestarias destinadas a la financiación de acciones informativas sobre los efectos nocivos del consumo de tabaco y de las iniciativas de reconversión de la producción. Esta última acción, que representa una nueva prioridad, podrá aplicarse a escala nacional en el marco de acciones específicas de reconversión y estará destinada a acompañar y a desarrollar sinergias con el programa de readquisición de cuotas. Para la cosecha de 2004, la retención podrá aumentarse, en su caso, hasta el 5% en función de la utilización de los créditos del Fondo, basándose en un informe elaborado por la Comisión.

---

↓ 1636/98 considerando (9)

- (17) Por otra parte, conviene instaurar un sistema de readquisición de cuotas al que podrían acogerse los productores que deseen abandonar el sector y que no encuentren comprador para sus propias cuotas.

---

↓ 2075/92 considerando (12)

- (18) La realización del mercado único implica el establecimiento de un régimen único de comercio exterior.

---

↓ 2075/92 considerando (13)

- (19) Puede renunciarse a las restricciones cuantitativas en las fronteras exteriores de la Comunidad. No obstante, para que el mercado comunitario no se quede, en situaciones excepcionales, sin defensas contra las perturbaciones que puedan derivarse de ello, conviene hacer posible que la Comunidad tome rápidamente todas las medidas necesarias.

---

↓ 3290/94 considerando (2)  
(adaptado)

- (20) En el marco de las negociaciones comerciales multilaterales de la Ronda Uruguay, la Comunidad ha negociado diversos acuerdos. Varios de ellos se refieren al sector agrícola, concretamente el Acuerdo de agricultura (en lo sucesivo denominado «Acuerdo»)<sup>9</sup>. Al poderse respetar las concesiones hechas en materia de sostenimiento interno fijando los precios y los importes de las ayudas en el nivel adecuado, no resulta ya necesario adoptar disposiciones específicas a este respecto. En el Acuerdo se programa para un período de seis años la ampliación del acceso al mercado comunitario de los productos agrícolas procedentes de países terceros, por una parte, y la progresiva reducción del nivel de ayudas concedido por la Comunidad para la exportación de productos agrícolas, por otra.

---

↓ 3290/94 considerando (3)

- (21) Al convertir en derechos de aduana el conjunto de las medidas que limitan la importación de productos agrícolas (arancelización) y al prohibir la aplicación en el futuro de tales medidas, el Acuerdo exige la supresión de las exacciones reguladoras variables a la importación y de las restantes medidas y gravámenes a la importación que en la actualidad están establecidos en las organizaciones comunes de mercado. Con arreglo al Acuerdo, la cuantía de los derechos de aduana aplicables a los productos agrícolas se fijará en el arancel aduanero común.

---

↓ 2075/92 considerando (14)  
(adaptado)

- (22) Circunstancias imprevistas del mercado pueden hacer necesaria la adopción de medidas excepcionales de sostenimiento de éste, que deberán ser decididas por la Comisión.

---

<sup>9</sup> DO L 336 de 23.12.1994, p. 22.

---

↓ 2075/92 considerando (15)

- (23) La realización del mercado único se vería comprometida por la concesión de determinadas ayudas. Conviene, pues, que se apliquen al sector del tabaco las disposiciones del Tratado que permiten evaluar las ayudas concedidas por los Estados miembros y prohibir las que sean incompatibles con el mercado común.

---

↓ 2075/92 considerando (17)

- (24) A la luz de la experiencia adquirida, resulta indispensable potenciar los controles en el sector del tabaco. En su caso, para hacer frente a las exigencias específicas de este mercado, podrían atribuirse determinados poderes de control a una agencia de control autónoma.

---

↓ 2075/92 considerando (16)  
(adaptado)

- (25) Procede establecer la responsabilidad financiera de la Comunidad respecto a los gastos que tengan los Estados miembros al cumplir las obligaciones que se derivan del presente Reglamento, de conformidad con lo dispuesto en el Reglamento (CE) nº  1258/1999  del Consejo, de  17 de mayo de 1999  , sobre la financiación de la política agrícola común<sup>10</sup>.

---

↓ 2075/92 considerando (18)  
(adaptado)

- (26) La organización común de mercados del tabaco debe tener en cuenta, paralelamente y de manera apropiada, los objetivos de los artículos  33  y  131  del Tratado.

---

↓

- (27) Procede adoptar las medidas necesarias para la aplicación del presente Reglamento con arreglo a la Decisión 1999/468/CE del Consejo, de 28 de junio de 1999, por la que se establecen los procedimientos para el ejercicio de las competencias de ejecución atribuidas a la Comisión<sup>11</sup>.

---

<sup>10</sup> DO L 160 de 26.6.1999, p. 103.

<sup>11</sup> DO L 184 de 17.7.1999, p. 23.

## ☒ Capítulo I Ámbito de aplicación ☒

### *Artículo 1*

La organización común de mercados en el sector del tabaco crudo comprende normas acerca de:

- ☒ a) ☒ un régimen de primas;
- ☒ b) ☒ medidas de orientación y control de la producción;
- ☒ c) ☒ un régimen comercial con terceros países.

Dicha organización regulará el tabaco crudo o sin elaborar y los desperdicios de tabaco del código NC 2401.

---

### *Artículo 2*

Las variedades de tabaco crudo se clasificarán en los grupos siguientes:

- a) Tabaco curado al aire caliente («flue cured»):  
Tabaco curado en hornos en los que la circulación del aire, la temperatura y el grado higrométrico están controlados.
- b) Tabaco rubio curado al aire («light air cured»):  
Tabaco curado al aire, a cubierto, que no se deja fermentar.
- c) Tabaco negro curado al aire («dark air cured»):  
Tabaco curado al aire, a cubierto, pero que se deja fermentar naturalmente antes de su comercialización.
- d) Tabaco curado al sol («sun cured»).
- e) Tabaco curado al fuego («fire cured»).
- f) Basmás (tabaco curado al sol).
- g) Katerini (tabaco curado al sol).

h) Kaba Koulak clásico y las variedades similares (tabaco curado al sol).

---

↓ 2075/92 (adaptado)

En el Anexo I figura ☒ la clasificación de ☒ las variedades ☒ por ☒ cada grupo.

## ☒ CAPÍTULO ☒ II Régimen de prima

### *Artículo 3*

---

↓ 1636/98 Punto 1 del art. 1  
(adaptado)

1. Se establece un régimen de prima de importe único para variedades de tabaco de cada uno de los diferentes grupos.
- 

↓ 660/1999 Art. 1 (adaptado)

No obstante, para el tabaco curado al aire caliente («flue-cured»), y tabaco rubio curado al aire («light air-cured») y el tabaco negro curado al aire («dark air-cured») cultivados en Bélgica, Alemania, Francia y Austria, se concederá un importe suplementario igual al 65 % de la diferencia entre la prima aplicable a la cosecha de 1998 y la prima aplicable a la cosecha de 1992 para esos tabacos.

---

↓ 2075/92 (adaptado)

- ☒ 2. ☒☒ La prima contemplada en el apartado 1 (en lo sucesivo, "la prima") ☒ tiene por objeto contribuir a incrementar los ingresos de los productores cuya producción se ajuste a las necesidades del mercado y a permitir la comercialización del tabaco producido en la Comunidad.
- 

↓ 2075/92 (adaptado)

### *Artículo 4*

1. Con arreglo al procedimiento establecido en el apartado 2 del artículo ☒ 37 ☒ del Tratado, el Consejo fijará para cada cosecha el importe de la prima y los importes suplementarios teniendo en cuenta, en particular, las posibilidades de comercialización anteriores y previsibles de los diferentes tipos de tabaco, en condiciones de competencia normales, tanto en el mercado comunitario como en el mundial.

2. El importe de la prima se fijará:
    - a) por kilogramo de tabaco en hoja que no haya experimentado las operaciones de primera transformación y acondicionamiento;
    - b) para cada uno de los grupos de tabaco crudo.
- 

↓ 1636/98 Punto 2 del art. 1

#### *Artículo 5*

1. La prima estará compuesta de una parte fija, una parte variable y una ayuda específica.
  2. La parte variable de la prima representará entre el 30 y 45% del total de la prima y se implantará de forma progresiva hasta la cosecha del año 2001. Esta parte variable podrá adaptarse dentro de los márgenes indicados según los grupos de variedades y los Estados miembros.
  3. La parte fija de la prima se pagará, bien a la agrupación de productores, que la redistribuirá a cada miembro de la agrupación, bien a cada productor individual no afiliado a una agrupación.
  4. La parte variable de la prima se abonará a la agrupación de productores, que la distribuirá a cada miembro de la agrupación en función del precio de compra pagado por la empresa de primera transformación para la adquisición de su producción individual.
  5. Se concederá a la agrupación de productores una ayuda específica que no podrá rebasar el 2% del total de la prima.
- 

↓ 2075/92 Artículo 5

#### *Artículo 6*

La concesión de la prima estará supeditada a las condiciones siguientes:

- a) procedencia de cada variedad de tabaco de una zona de producción determinada;
- b) cumplimiento de los requisitos cualitativos;
- c) entrega del tabaco en hoja a la empresa de primera transformación por parte del productor en virtud de un contrato de cultivo.

*Artículo 7*

1. El contrato de cultivo se celebrará entre una empresa de primera transformación de tabaco, por una parte, y una agrupación de productores o un productor individual no afiliado a una agrupación, por otra.
2. A efectos del presente Reglamento, se entenderá por:
  - a)  «productores»: los productores individuales afiliados o no a una agrupación y las agrupaciones de productores que entreguen su producción de tabaco crudo a una empresa de primera transformación en el marco de un contrato de cultivo;
  - b)  «empresa de primera transformación»: cualquier persona física o jurídica autorizada, que lleve a cabo la primera transformación del tabaco y que explote, en su propio nombre y por su cuenta, uno o más establecimientos de primera transformación de tabaco crudo que poseen las instalaciones y equipos apropiados al efecto;
  - c)  «primera transformación de tabaco»: la transformación del tabaco crudo, entregado por un productor, en un producto estable, almacenado y embalado en fardos o paquetes homogéneos cuya calidad corresponda a las exigencias de los usuarios finales (manufacturas).
3. El contrato de cultivo supondrá como mínimo:
  - a)  el compromiso, por parte de la empresa de primera transformación, de abonar al productor el precio de compra por grado cualitativo;
  - b)  el compromiso, por parte del productor, de entregar a la empresa de transformación el tabaco crudo que cumpla las exigencias de calidad previstas en el contrato.
4. Previa presentación de la prueba de entrega del tabaco y del pago del importe contemplado en la letra a) del apartado 3, el organismo competente del Estado miembro abonará:
  - a)  el importe de la parte fija de la prima a la agrupación de productores o a los productores individuales que no sean miembros de agrupaciones;
  - b)  el importe de la parte variable de la prima y la ayuda específica a la agrupación de productores.

No obstante, con carácter transitorio y durante un período no superior a dos cosechas, la prima podrá ser abonada por el intermediario de la empresa de primera transformación.

---

↓ 546/2002 Punto 1 del art. 3 (adaptado)
---

5. Si sus estructuras lo justifican, los Estados miembros podrán aplicar,  para cada grupo de variedades,  a las agrupaciones de productores que lo deseen un sistema de subasta de contratos contemplados en el apartado 1 y celebrados antes de la fecha de inicio de la entrega del tabaco.

---

↓ 1636/98 Punto 3 del art. 1 (adaptado)
--

### *Artículo 8*

Las normas de desarrollo del presente capítulo se adoptarán con arreglo al procedimiento  contemplado  en el  apartado 2 del artículo 25 .

Dichas normas incluirán, en particular:

- a)  la delimitación de las zonas de producción de cada variedad;
- b)  los requisitos cualitativos del tabaco entregado;
- c)  los datos complementarios del contrato de cultivo y la fecha límite para su celebración;
- d)  la posible obligación de que los productores constituyan una garantía y las condiciones de constitución y devolución de esa garantía, en caso de que se soliciten anticipos;
- e)  la determinación de la parte variable de la prima;
- f)  las condiciones específicas de concesión de la prima cuando el contrato de cultivo se celebre con una agrupación de productores;
- g)  la medidas que deban adoptarse en caso de que el productor o la empresa de primera transformación incumplan sus obligaciones reglamentarias;
- h)  la aplicación del sistema de licitación a los contratos de cultivo, incluida la posibilidad de que el primer comprador cubra las posibles ofertas.

---

↓ 2075/92 (adaptado)

**⊠ CAPÍTULO ⊠ III**  
**Régimen de control de la producción**

---

↓ 1636/98 Punto 4 del art. 1  
(adaptado)

*Artículo 9*

Se fija un umbral de garantía global y máximo para la Comunidad de 350 600 toneladas de tabaco crudo en hoja por cosecha.

Dentro del límite de dicho umbral, el Consejo fijará para tres cosechas consecutivas, de conformidad con el procedimiento previsto en el apartado 2 del artículo ⊠ 37 ⊠ del Tratado, umbrales de garantía específicos para cada grupo de variedades.

*Artículo 10*

1. Con objeto de garantizar la observancia de los umbrales de garantía, se establecerá un régimen de cuotas de producción.
2. De conformidad con el procedimiento previsto en el apartado 2 del artículo ⊠ 37 ⊠ del Tratado, el Consejo repartirá, para tres cosechas consecutivas, las cantidades disponibles de cada grupo de variedades entre los Estados miembros productores.
3. En función de las cantidades fijadas en virtud de lo dispuesto en el apartado 2 y sin perjuicio de lo dispuesto en los apartados 4 y 5, los Estados miembros distribuirán las cuotas de producción entre los productores individuales no afiliados a agrupaciones, y entre las agrupaciones de productores, proporcionalmente al promedio de las cantidades entregadas para transformación de cada productor individual durante los tres años anteriores al de la última cosecha, repartidas por grupos de variedades.

---

↓ 1336/2000 art. 1

4. Antes de la fecha límite prevista para la celebración de los contratos de cultivo, los Estados miembros podrán ser autorizados para transferir cantidades del umbral de garantía de un grupo de variedades a otro.

---

↓ 1636/98 Punto 4 del art. 1  
(adaptado)

Salvo lo dispuesto en el párrafo tercero, la reducción de una toneladas de la cantidad del umbral de un grupo de variedades dará lugar a un aumento de una tonelada, como máximo, del otro grupo de variedades.

La transferencia de las cantidades del umbral de garantía de un grupo de variedades a otro no podrá dar lugar a un gasto suplementario a cargo del Fondo Europeo de Orientación y de Garantía Agrícola (FEOGA).

La definición de las cantidades contempladas en el párrafo primero se adoptará de conformidad con el procedimiento  contemplado  en el  apartado 2 del artículo 25  .

---

↓ 546/2002 Punto 2 del art. 3  
(adaptado)

5. Los Estados miembros productores podrán crear una reserva nacional de cuotas cuyas modalidades de funcionamiento serán adoptadas con arreglo al procedimiento  contemplado  en el  apartado 2 del artículo 25  .

---

↓ 1636/98 Punto 4 del art. 1

### *Artículo 11*

1. No podrá concederse prima alguna por cantidades superiores a la cuota del productor.
2. No obstante lo dispuesto en el apartado 1, un productor determinado podrá entregar, para cada grupo de variedades, su producción excedentaria dentro del límite máximo del 10% de su cuota; este excedente podrá optar a la prima concedida por la cosecha siguiente siempre que, durante dicha cosecha, el interesado lleve a cabo una reducción de su producción de manera que se respeten las cuotas acumuladas para las dos cosechas en cuestión.
3. Los Estados miembros deberán disponer de los datos exactos sobre la producción de todos los productores individuales con el fin de que, en su caso, puedan asignarse a estos últimos las cuotas de producción.
4. En cada Estado miembro productor, los productores individuales podrán cederse las cuotas de producción entre sí.

---

↓ 1636/98 Punto 4 del art. 1 (adaptado)
--

*Artículo 12*

Las normas de desarrollo del presente  capítulo  se adoptarán con arreglo al procedimiento  contemplado  en el  apartado 2 del artículo 25 .

**CAPÍTULO  IV**  
**Medidas de orientación de la producción**

*Artículo 13*

La ayuda específica mencionada en el artículo  5  se abonará a la agrupación de productores con el fin de mejorar el respeto del medio ambiente, favorecer la calidad de la producción y mejorar su gestión y con objeto de garantizar el cumplimiento de la normativa comunitaria dentro de la agrupación.

---

↓ 546/2002 Punto 3 del art. 3 (adaptado)
---

*Artículo 14*

1. Se crea un Fondo Comunitario del Tabaco (denominado en lo sucesivo "el Fondo") financiado mediante una retención igual a:

- a)  un 2% de la prima para la cosecha de 2002;
- b)  un 3% de la prima para la cosecha de 2003.

La Comisión presentará, antes del 31 de diciembre de 2003, un informe sobre la utilización de los créditos del Fondo que podría ir acompañado, en su caso, de una propuesta en la que se podrá incluir, para la campaña de 2004 el aumento del porcentaje de la retención de hasta el 5 %.

2. El Fondo financiará acciones en los ámbitos siguientes:

- a) la mejora de los conocimientos del público sobre los efectos nocivos del consumo de tabaco, bajo cualquiera de sus formas, en particular mediante la información y la educación, el apoyo a la recopilación de datos para determinar las tendencias del consumo de tabaco y la elaboración de estudios epidemiológicos relativos al tabaquismo a escala comunitaria, estudio sobre la prevención del tabaquismo;
- b) en el ámbito del programa contemplado en el apartado 1 del artículo  15 , acciones específicas de reconversión de los productores de tabaco crudo hacia otros cultivos u otras actividades económicas creadoras de empleos así como

estudios sobre las posibilidades de reconversión de los productores de tabaco crudo hacia otros cultivos o actividades.

↓ 1636/98 Punto 4 del art. 1  
(adaptado)

#### *Artículo 15*

1. Con el fin de facilitar la reconversión de los productores que decidan de forma individual y voluntaria abandonar el sector, se establecerá un programa de readquisición de cuotas con una reducción correspondiente de los umbrales de garantía contemplados en el artículo  9  .
2. En el marco de las políticas estructurales comunitarias, podrán establecerse programas estructurales de desarrollo rural con el fin de contribuir a la reconversión hacia otras actividades de regiones cultivadoras de tabaco que se encuentren en dificultades.

↓ 1636/98 Punto 5 del art. 1  
(adaptado)

#### *Artículo 16*

Las normas de desarrollo del presente capítulo se adoptarán con arreglo al procedimiento contemplado en el  apartado 2 del artículo 25  . Dichas normas incluirán, en particular, normas relativas a:

- a)  la fijación del nivel de la ayuda específica;
- b)  la definición de la agrupación de productores que podrá acogerse a la ayuda específica;
- c)  las condiciones de reconocimiento de la agrupación;
- d)  la utilización de la ayuda específica, en particular por lo que se refiere a la asignación adecuada de los recursos entre los objetivos establecidos en el artículo  13  ;
- e)  la fijación del nivel del precio de readquisición de las cuotas, que no debe favorecer un abandono del sector por parte de un número excesivo de productores;
- f)  la delimitación, basada en una propuesta del Estado miembro, de las zonas de producción sensibles y de los grupos de variedades de alta calidad que deben eximirse del programa de readquisición de cuotas, el cual no podrá referirse a más del 25 % del umbral de garantía de cada Estado miembro;
- g)  la definición de un período que no podrá superar los cuatro meses entre la intención del productor individual de vender su cuota y la readquisición efectiva; durante dicho período el Estado miembro dará a conocer la intención de vender de

forma que los demás productores puedan comprar la cuota antes de que sea readquirida efectivamente.

↓ 3290/94 Art. 2 y Anexo XVII  
(adaptado)

## ⊠ CAPÍTULO ⊠ V Régimen de intercambios con terceros países

### *Artículo 17*

Salvo disposición en contrario del presente Reglamento, se aplicarán los tipos de los derechos del arancel aduanero común a los productos a que se refiere el ⊠ párrafo segundo ⊠ del artículo 1.

### *Artículo 18*

1. Las normas generales para la interpretación de la nomenclatura combinada y las normas especiales para su aplicación, se aplicarán a la clasificación de los productos ⊠ contemplados en el párrafo segundo del artículo 1 ⊠.
2. Salvo disposición en contrario del presente Reglamento o adoptada en virtud de una de las disposiciones del mismo, quedarán prohibidas en los intercambios con terceros países:
  - a) la recaudación de cualquier impuesto de efecto equivalente a un derecho de aduana;
  - b) la aplicación de cualquier restricción cuantitativa o medida de efecto equivalente.

### *Artículo 19*

1. Si, debido a las importaciones o las exportaciones, el mercado comunitario de uno o más productos contemplados en el ⊠ párrafo segundo del ⊠ artículo 1, sufre o estuviere amenazado con sufrir perturbaciones graves que pudieran poner en peligro los objetivos del artículo ⊠ 33 ⊠ del Tratado, podrán aplicarse las medidas adecuadas a los intercambios comerciales con terceros países hasta que desaparezca la perturbación o amenaza de la misma.

El Consejo, pronunciándose a propuesta de la Comisión, según el procedimiento de voto previsto en el apartado 2 del artículo ⊠ 37 ⊠ del Tratado, adoptará las normas generales de aplicación del presente apartado y decidirá aquellos casos y límites en los que los Estados miembros puedan adoptar medidas cautelares.

2. Si se produjere la situación a que se refiere el apartado 1, la Comisión, a instancia de un Estado miembro o por propia iniciativa, decidirá las medidas necesarias, que se

comunicará a los Estados miembros y que serán de inmediata aplicación. En caso de que un Estado miembro presentare una petición a la Comisión, ésta deberá tomar una decisión al respecto dentro de los tres días laborables siguientes a la recepción de la solicitud.

3. Los Estados miembros podrán someter a la consideración del Consejo la medida dictada por la Comisión dentro del plazo de tres días laborables siguientes al de su comunicación. El Consejo se reunirá sin demora y podrá, por mayoría cualificada, modificar o anular la medida de que se trate.
4. Las disposiciones del presente artículo se aplicarán respetando las obligaciones que se desprendan de los acuerdos celebrados de conformidad con el apartado 2 del artículo  300  del Tratado.

---

↓ 1636/98 Punto 6 del art. 1 (adaptado)
--

## CAPÍTULO VI

### Medidas de control

---

↓ 1636/98 Punto 7 del art. 1 (adaptado)
--

#### *Artículo 20*

1. Los Estados miembros adoptarán todas las medidas necesarias para controlar y garantizar el cumplimiento de las disposiciones comunitarias en el sector del tabaco crudo.
2. Los Estados miembros establecerán un sistema de autorización de las empresas de primera transformación que estén autorizadas para firmar contratos de cultivo.
3. Un Estado miembro retirará la autorización concedida a la empresa de transformación en caso de que ésta, deliberadamente o por negligencia grave, no cumpla las disposiciones comunitarias en el sector del tabaco crudo.
4. Los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para que los organismos de control puedan controlar el cumplimiento de las disposiciones comunitarias y, en particular:
  - a)  tengan acceso a las instalaciones de producción y de transformación;
  - b)  puedan consultar los datos de contabilidad, las existencias de las empresas de primera transformación u otros documentos pertinentes para la realización de los controles, así como obtener copias o extractos;
  - c)  puedan obtener cualquier información pertinente, especialmente con el fin de comprobar que el tabaco entregado ha sido efectivamente transformado;

☒ d) ☒ dispongan de datos exactos relativos al volumen y al precio de compra de la producción de todos los productores individuales;

☒ e) ☒ controlen la calidad del tabaco y el pago, por parte de la empresa de transformación, de un precio de compra al productor individual,

☒ f) ☒ controlen cada año las superficies plantadas por productores individuales.

5. Las normas de desarrollo del presente capítulo se adoptarán con arreglo al procedimiento contemplado en el ☒ apartado 2 del artículo 25 ☒ .

---

↓ 1636/98 Punto 8 del art. 1  
(adaptado)

## ☒ CAPÍTULO ☒ VII

### Disposiciones generales y transitorias

---

↓ 2075/92 Artículo 18 (adaptado)

#### *Artículo 21*

Salvo disposición en contrario del presente Reglamento, los artículos ☒ 87, 88 y 89 ☒ del Tratado serán aplicables a la producción y al comercio de los productos contemplados en el ☒ párrafo segundo del ☒ artículo 1.

---

↓ 2075/92 Artículo 19 (adaptado)

#### *Artículo 22*

Los gastos que se produzcan en virtud de los ☒ capítulos II y IV ☒ se considerarán gastos a efectos ☒ de la letra b) ☒ del apartado 2 del artículo 1, del Reglamento (CE) n° ☒ 1258/1999 ☒ .

---

↓ 1636/98 Punto 9 del art. 1  
(adaptado)

#### *Artículo 23*

Con el fin de hacer frente a circunstancias imprevistas del mercado, podrán adoptarse medidas excepcionales de apoyo al mercado, con arreglo al procedimiento ☒ contemplado ☒ en el ☒ apartado 2 del artículo 25 ☒ . Dichas medidas sólo podrán adoptarse en los casos estrictamente necesarios y durante el período de tiempo imprescindible para el sostenimiento del mercado.

---

↓ 2075/92 Artículo 21 (adaptado)

#### *Artículo 24*

Los Estados miembros y la Comisión se comunicarán los datos necesarios para la aplicación del presente Reglamento. Las modalidades de la comunicación y de la difusión se establecerán de conformidad con el procedimiento  contemplado  en el  apartado 2 del artículo 25 .

---

↓

#### *Artículo 25*

1. La Comisión estará asistida por el Comité de gestión del tabaco, en lo sucesivo denominado el “comité”, compuesto por representantes de los Estados miembros y presidido por el representante de la Comisión.
2. Cuando se haga referencia al presente apartado, se aplicarán los artículos 4 y 7 de la Decisión 1999/468/CE.

El período previsto en el apartado 3 del artículo 4 de la Decisión 1999/468/CE queda fijado en un mes.

3. El Comité adoptará su reglamento interno.

---

↓ 2075/92 Artículo 25 (adaptado)

#### *Artículo 26*

El presente Reglamento deberá aplicarse de tal modo que se tengan en cuenta, paralelamente y de manera adecuada, los objetivos establecidos en los artículos  33  y  131  del Tratado.

---

↓

#### *Artículo 27*

Queda derogado el Reglamento (CEE) n° 2075/92.

Las referencias al Reglamento derogado se entenderán hechas al presente Reglamento y se leerán con arreglo a la tabla de correspondencias que figura en el Anexo III.

*Artículo 28*

☒ El presente Reglamento entrará en vigor el vigésimo día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea* ☒ .

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el [...]

*Por el Consejo  
El Presidente  
[...]*

**ANEXO I**

**CLASIFICACIÓN DE LAS VARIEDADES DE TABACO POR GRUPO**

**I. TABACO CURADO AL AIRE CALIENTE**

Virginia

Virginia D y sus híbridos

Bright

**II. TABACO RUBIO CURADO AL AIRE**

Burley

Badischer Burley y sus híbridos

Maryland

**III. TABACO NEGRO CURADO AL AIRE**

Badischer Geudertheimer, Pereg, Korso

Paraguay y sus híbridos

Dragon vert y sus híbridos

Philippin

Petit Grammont (Flobecq)

Semois

Appelterre

Nijkerk

Misionero y sus híbridos

Río Grande y sus híbridos

Forchheimer Havanna Ilc

Nostrano del Brenta

Resistente 142

Gojano

Híbridos de Geudertheimer

- Beneventano
- Brasile Selvaggio y variedades similares
- Burley fermentado
- Havana
- IV. TABACO CURADO AL FUEGO
- Kentucky y sus híbridos
- Moro di Cori
- Salento
- V. TABACO CURADO AL SOL
- Xanti-Yakà
- Perustitza
- Samsun
- Erzegovina y variedades similares
- Myrodata Smyrno, trapezous y Phi I
- Kaba Koulak no clásico
- Tsebelia
- Mavra
- VI. Basmás
- VII. Katerini y variedades similares
- VIII. Kaba Koulak clásico
- Elassona
- Myrodata Agrinion
- Zichnomyrodata
-



## **ANEXO II**

### **Reglamento derogado con sus modificaciones sucesivas**

Reglamento (CEE) n° 2075/92 del Consejo	(DO L 215 de 30.7.1992, p. 70)
Reglamento (CE) n° 3290/94 del Consejo, únicamente en lo relativo a su Anexo XVII	(DO L 349 de 31.12.1994, p. 105)
Reglamento (CE) n° 711/95 del Consejo	(DO L 73 de 1.4.1995, p. 13)
Reglamento (CE) n° 415/96 del Consejo	(DO L 59 de 8.3.1996, p. 3)
Reglamento (CE) n° 2444/96 del Consejo	(DO L 333 de 21.12.1996, p. 4)
Reglamento (CE) n° 2595/97 del Consejo	(DO L 351 de 23.12.1997, p. 11)
Reglamento (CE) n° 1636/98 del Consejo	(DO L 210 de 28.7.1998, p. 23)
Reglamento (CE) n° 660/1999 del Consejo	(DO L 83 de 27.3.1999, p. 10)
Reglamento (CE) n° 1336/2000 del Consejo	(DO L 154 de 27.6.2000, p. 2)
Reglamento (CE) n° 546/2002 del Consejo, únicamente en lo relativo a su artículo 3	(DO L 84 de 28.3.2002, p. 4)

---

### ANEXO III

#### TABLA DE CORRESPONDENCIAS

Reglamento (CEE) n° 2075/92	Presente Reglamento
-	Capítulo I
Artículos 1 y 2	Artículos 1 y 2
Título 1	Capítulo II
Artículo 3, apartado 1	Artículo 3, apartado 1, párrafo primero
Artículo 3, apartado 2	Artículo 3, apartado 1, párrafo segundo
Artículo 3, apartado 3	Artículo 3, apartado 2
Artículo 4	Artículo 4
Artículo 4 <i>bis</i>	Artículo 5
Artículo 5	Artículo 6
Artículo 6, apartado 1	Artículo 7, apartado 1
Artículo 6, apartado 2, primer guión	Artículo 7, apartado 2, letra a)
Artículo 6, apartado 2, segundo guión	Artículo 7, apartado 2, letra b)
Artículo 6, apartado 2, tercer guión	Artículo 7, apartado 2, letra c)
Artículo 6, apartado 3, primer guión	Artículo 7, apartado 3, letra a)
Artículo 6, apartado 3, segundo guión	Artículo 7, apartado 3, letra b)
Artículo 6, apartado 4, primer guión	Artículo 7, apartado 4, letra a)
Artículo 6, apartado 4, segundo guión	Artículo 7, apartado 4, letra b)
Artículo 6, apartado 5	Artículo 7, apartado 5
Artículo 7, párrafo primero	Artículo 8, párrafo primero
Artículo 7, párrafo segundo, primer guión	Artículo 8, párrafo segundo, letra a)
Artículo 7, párrafo segundo, segundo guión	Artículo 8, párrafo segundo, letra b)
Artículo 7, párrafo segundo, tercer guión	Artículo 8, párrafo segundo, letra c)
Artículo 7, párrafo segundo, cuarto guión	Artículo 8, párrafo segundo, letra d)
Artículo 7, párrafo segundo, quinto guión	Artículo 8, párrafo segundo, letra e)

Artículo 7, párrafo segundo, sexto guión	Artículo 8, párrafo segundo, letra f)
Artículo 7, párrafo segundo, séptimo guión	Artículo 8, párrafo segundo, letra g)
Artículo 7, párrafo segundo, octavo guión	Artículo 8, párrafo segundo, letra h)
Artículo 8	Artículo 9
Título II	Capítulo III
Artículo 9	Artículo 10
Artículo 10	Artículo 11
Artículo 11	Artículo 12
Título III	Capítulo IV
Artículo 12	Artículo 13
Artículo 13, apartado 1, párrafo primero, primer guión	Artículo 14, apartado 1, párrafo primero, letra a)
Artículo 13, apartado 1, párrafo primero, segundo guión	Artículo 14, apartado 1, párrafo primero, letra b)
Artículo 13, apartado 1, párrafo segundo	Artículo 14, apartado 1, párrafo segundo
Artículo 13, apartado 2	Artículo 14, apartado 2
Artículo 14	Artículo 15
Artículo 14 <i>bis</i> , primer guión	Artículo 16, letra a)
Artículo 14 <i>bis</i> , segundo guión	Artículo 16, letra b)
Artículo 14 <i>bis</i> , tercer guión	Artículo 16, letra c)
Artículo 14 <i>bis</i> , cuarto guión	Artículo 16, letra d)
Artículo 14 <i>bis</i> , quinto guión	Artículo 16, letra e)
Artículo 14 <i>bis</i> , sexto guión	Artículo 16, letra f)
Artículo 14 <i>bis</i> , séptimo guión	Artículo 16, letra g)
Título IV	Capítulo V
Artículo 15	Artículo 17
Artículo 16	Artículo 18
Artículo 16 <i>bis</i>	Artículo 19

Título V	Capítulo VI
Artículo 17, apartados 1, 2 y 3	Artículo 20, apartados 1, 2 y 3
Artículo 17, apartado 4, primer guión	Artículo 20, apartado 4, letra a)
Artículo 17, apartado 4, segundo guión	Artículo 20, apartado 4, letra b)
Artículo 17, apartado 4, tercer guión	Artículo 20, apartado 4, letra c)
Artículo 17, apartado 4, cuarto guión	Artículo 20, apartado 4, letra d)
Artículo 17, apartado 4, quinto guión	Artículo 20, apartado 4, letra e)
Artículo 17, apartado 4, sexto guión	Artículo 20, apartado 4, letra f)
Artículo 17, apartado 5	Artículo 20, apartado 5
Título VI	Capítulo VII
Artículo 18	Artículo 21
Artículo 19	Artículo 22
Artículo 20	Artículo 23
Artículo 21	Artículo 24
Artículos 22, 23 y 24	–
–	Artículo 25
Artículo 25	Artículo 26
Artículos 26, 27 y 28	–
–	Artículos 27
Artículo 29	Artículo 28
Anexo	Anexo I
–	Anexo II
–	Anexo III